

STC 185/2013, de 4 de noviembre

Trámite de conciliación: subsanación con posterioridad a la interposición de la demanda (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador **interpuso una demanda por despido** y en el trámite de admisión el **juzgado le solicitó que subsanara el defecto consistente en la no aportación del documento acreditativo de la celebración del acto de conciliación**, otorgándole un plazo de 15 días.

9 días más tarde se celebró el acto de conciliación con el resultado "sin avenencia", aportándose el día siguiente el documento al juzgado.

Así las cosas, **el juez inadmitió a trámite la demanda al considerar que el plazo concedido lo era para aportar el documento, pero en ningún caso para la celebración del acto de conciliación inicialmente omitido**, el cual debió celebrarse antes de interponer la demanda. Con posterioridad se desestimó el recurso de reposición que combatía dicha resolución.

El trabajador interpuso recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al cual se adhirió el Ministerio fiscal. **Se estima íntegramente por el TC**, con cita de abundante jurisprudencia, en base a los siguientes argumentos:

- El principio *pro actione* se proyecta sobre el derecho de acceso al proceso, como uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que **se exige un control riguroso de la decisión judicial que impide conocer de la pretensión suscitada por la parte**. Los órganos judiciales tienen la facultad de apreciar una causa impeditiva sobre el fondo, pero en dicha apreciación **deben rechazarse las interpretaciones rigoristas o excesivamente formalistas**.
- Del art. 81.3 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social*, sobre el trámite de subsanación de la demanda se infiere que **la finalidad de la conciliación es la evitación del proceso. De ahí que el art. 63 de dicha ley no la considere como requisito previo a la demanda, sino como requisito previo a la tramitación del proceso**.
- El plazo de 15 días para subsanar se dirige a que **el proceso no se frustre por el incumplimiento de requisitos susceptibles de posterior realización, de modo que no puede considerarse como presupuesto procesal de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma**. El período de 15 días es válido no tan sólo para la acreditación formal de que dicho acto se llevó a cabo, sino también para la realización del acto o para la rectificación del defectuosamente practicado. **Se trata de un plazo de subsanación material**.
- A todas luces, el plazo de 15 días resultaría excesivo para una mera acreditación formal, valiendo el plazo de 4 días del art. 81.2 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social*.

En conclusión, **se otorga el amparo solicitado**, declarando la nulidad de los autos que inadmitían la demanda y el recurso de reposición, retrotrayendo las actuaciones a la fecha en la que el juzgado emitió la primera resolución inadmitiendo la demanda.